

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 1° de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SAMIR ANDRES SUAREZ SORACA
Demandados: HERLUCY S.A.S y DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S
Radicado: 20001-31-05-004-2024-00008-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual manera, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...” (Subraya el juzgado).

En ese orden de ideas, una vez estudiada la demanda se observa que, ésta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por SAMIR ANDRES SUAREZ SORACA, contra HERLUCY S.A.S y DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por medio electrónico la presente providencia a las demandadas HERLUCY S.A.S y a DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3. Córraseles traslado de la demanda por diez (10) días hábiles para su contestación.

TERCERO: Autorícese al citador del juzgado para realizar la notificación personal a las demandadas HERLUCY S.A.S y a DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S, de manera virtual, conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3.

CUARTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001

y debe aportar con ella las pruebas documentales que se encuentren en su poder solicitados por el demandante.

QUINTO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO SANGUINO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13. 371.744, y tarjeta profesional No. 155.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

JSMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE', written over a horizontal line.

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR